



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 397 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 27 de abril de 2014 entre los clubs RCD Espanyol de Barcelona SAD y UD Almería SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el capítulo de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD: En el minuto 29 el jugador (8) Stuani, Christian Ricardo fue amonestado por el siguiente motivo: protestar una decisión mía ... En el minuto 48 el jugador (8) Stuani, Christian Ricardo fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón contra un adversario, golpeando con su brazo en la cara de éste de forma temeraria”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 48 el jugador (8) Stuani, Christian Ricardo fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*

Asimismo, en el apartado 5. Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores consta lo siguiente: *“El partido comenzó con 3 minutos de retraso, debido a que la equipación del guardameta del equipo local presentaba incorrecciones, las cuales hubo que solventar antes del comienzo del encuentro”*.

Segundo.- En tiempo y forma el RCD Espanyol de Barcelona SAD formula distintos escritos de alegaciones, aportando prueba videográfica en relación con la primera de las amonestaciones arbitrales mostradas al Sr. Stuani; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes no se desprende que pudiera haberse producido la protesta ante una decisión del Colegiado que se refleja en el acta como motivo de la primera amonestación del jugador Don Christian Ricardo Stuani que es objeto de la presente impugnación.

Tercero.- Por otra parte y teniendo en cuenta las alegaciones formuladas *ad hoc* por el R.C.D. Espanyol de Barcelona, no ha lugar a la adopción de medidas disciplinarias con relación al retraso en el comienzo del encuentro que figura el Apartado 5 («*Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores*») del acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del RCD Espanyol de Barcelona SAD, D. CHRISTIAN RICARDO STUANI, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por formular observaciones o reparos al colegiado y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y c), 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- No haber lugar a adoptar medidas disciplinarias con relación al retraso en el comienzo del encuentro que figura el Apartado 5 («*Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores*») del acta arbitral.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de abril de 2014.

El Presidente,